------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., L. E. c/ MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N°: 142 – Año: 2019 CANO), venidos a esta Cámara.----------

----Practicado el 9 de junio de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS– FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Estos autos con motivo del recurso contencioso administrativo promovido a fs. 20/22 por L. E. A. contra la Municipalidad de Esquel solicitando se revoque la Resolución N°: 3525/18 del Juzgado de Faltas, y que fuera confirmada mediante Resolución N°: 4043/2019.----------

------Relata que con fecha 8/08/2018 fue condenado al pago de una multa de $36.000 por el hecho constatado: conducción del vehículo Nissan Frontier X. con carro dominio X. sin seguro ni cédula de identificación y con faltante de iluminación contraviniendo el art. 31, 40 inc. b y c de la Ley Nacional de Tránsito 24.449.----------

-----Que contra dicha resolución interpuso recurso de revocatoria y nulidad porque no se identificaron los incisos del art. 31 LNT, que se impuso la pena máxima, que se afecta la validez del acta, que la Ordenanza 289/2014 que determina la multa no es de aplicación en el caso por referirse al automotor y el carro no lo es.----------

------Por otra lado y con referencia al art, 40 inc. b LNT, el carro no posee cédula o documento de identificación.----------

------Afirma que la multa que se pretende imponer en nada se relaciona con la presunta infracción que se le imputa lo que constituye un vicio insalvable de la resolución en crisis porque se lo condena por un hecho que no constituye falta.----------

------Aclara que el vehículo que transportaba el carro poseía el seguro obligatorio correspondiente.----------

-----Indica como tercer agravio el hecho de que se le haya impuesto la sumatoria de todos los máximos de las penas de multa que prevé la Ordenanza 289/14 en sus ítems 17, máximo 300 módulos, 37, máximo 100, y 40, máximo 500, total 900 módulos y la ausencia de graduación de las penas.----------

------Corrido el traslado de ley fue contestado por el Municipio de Esquel a fs. 29/31 quien se refirió al acta de infracción como instrumento público y su validez, a la peligrosidad del carro que circula sin luces reglamentarias y solicitó el rechazo del recurso con costas.----------

-----A fs. 42 se abrió la causa a prueba, llamándose autos para sentencia el 1 de junio de 2021, desinsaculado a votar en primer término procedo a pronunciarme en definitiva en este acto, bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del estado en ejercicio del poder de policía exige a este reunir los elementos de prueba suficientes a través de un procedimiento sumarial adecuado o descargo previo, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen para recién aplicar la sanción de corresponder.----------

------Ello es así ya que el principio constitucional de inocencia consagrado como garantía fundamental por el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 43 de la Constitución de la Provincia del Chubut, art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, el art. XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el art. 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el ámbito del debido proceso administrativo debe ser absolutamente respetado.----------

-----Y en el marco del procedimiento sancionador la carga de la prueba le

incumbe a la Administración. En este caso al Municipio demandado. Es que es el Estado quien debe demostrar con la contundencia necesaria la comisión de la falta.----------

----La decisión de la comuna se apoya entonces en el acta de foja 1.----------

---Allí se observó que el día 28 de abril de 2018 a las 17:00 horas en el Puesto 625 circulaba el vehículo Nissan Frontier dominio X. con un carro dominio X. sin seguro obligatorio ni cédula de identificación y con faltante de luces, con cargamento de madera.----------

----El juez de faltas tuvo al acta referido como prueba suficiente de la responsabilidad endilgada al infractor, declaró su rebeldía por no presentarse pese a haber sido emplazado en su domicilio real e impuso la multa.----------

------Ya en el procedimiento de faltas y en este estadio es el imputado quien lleva la carga de revertir la imputación a él dirigida. Ello, en tanto en función de la presunción de legitimidad de la que goza todo acto administrativo como en orden a lo previsto por el art. 44 del Código de Procedimiento en Materia de Faltas para Esquel (132/98) que prescribe que las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, deberán ser consideradas por el Juez como prueba suficiente de responsabilidad del infractor. Esto implica asignar al presunto infractor tanto la tarea de rebatir la acusación como la de generar en el sentenciante convicción en sentido contrario al valor probatorio.----------

------En efecto, 3 son los actos que se imputan a A..----------

-------Por el primero, circular con el carro o tráiler sin seguro obligatorio no acreditó contar con esa cobertura al tiempo del acta de fs. 1 ni después intentó demostrar que poseía seguro obligatorio, es decir que no se incorporó la cobertura del carro al vehículo que lo transportaba Nissan Frontier X. (ver acta de fs. 1).----------

----El carro, tráiler, remolque o semirremolque son vehículos y por lo tanto deben contar con un seguro obligatorio. Este seguro es el de responsabilidad civil que cubre frente a los daños que puede ocasionar a terceros (arts. 40 inc. c y 68 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449).----------

---Debe mantenerse el acto infractorio.----------
--Por el segundo y tercer actos infractores esto es circular con el carro o tráiler sin cédula de identificación y con faltante de luces, también ha de mantenerse la infracción.----------
-----Es que para poder circular con ese tipo de vehículos de carga (nótese que transportaba maderas), al tiempo de la comprobación (acta de fs. 1 de fecha 26 de abril de 2018) podían circular únicamente si contaban con la correspondiente licencia para configuración de modelo y su homologación por la Secretaría de Industria, al igual que un automóvil o cualquier tipo de vehículo que circula en la vía pública (art. 28 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y decreto 779/95).----------
-----Del acta de comprobación de fs. 01 se desprende que la chapa 101 entonces no replica la chapa patente del vehículo transportador.----------
-----Circular con un carro o tráiler en la vía pública que no cuente con todos los requisitos que se exigen a los vehículos o automotores es una clara infracción a la ley vigente y puede resultar ser pasible entonces de las sanciones previstas en la Ley Nacional de Tránsito.----------
-----Que en el acta de comprobación no se hayan especificados la disposición legal presuntamente infringida, no las descalifican como tal al haber logrado sobre la base de las observaciones y demás elementos que contiene el piso mínimo exigido por la ley (arts. 42, 43 y 44 de la Ordenanza Municipal 132/98).----------
----Señálese además que el funcionario público o juez de faltas es quien aplica la norma jurídica al tiempo de tener por comprobada la infracción que describe el acta y no el agente que la compruebe (art. 59 de la ordenanza mencionada).----------
----Tocante al faltante de luces que da cuenta el acta de fs. 1, no desvirtuó ni en sede administrativa ni en la judicial, a través de la prueba pertinente, que el carro o tráiler contara con las luces reglamentarias de posición y/o giro y freno pertinentes.----------
Los actos infractores deben mantenerse, pero distinta solución voy a propiciar respecto a la pena pecuniaria impuesta.----------
-----Es que la causa de la aplicación del monto máximo en módulos fue la

rebeldía del imputado (ver fs. 7) y ello no es motivos para agravar la pena cuando ese estado cesó en aquel ámbito al solicitar la reconsideración de la multa.----------

------Por eso y teniendo en cuenta que tampoco se alegó reincidencia que permita la inclinación de la pena al máximo, deberá ajustarse a la cantidad de 325 módulos.----------

-----Costas de Alzada por su orden atento el vencimiento parcial y mutuo habido al recurso y lo dispuesto por el art. 72 del C.P.C. y C.----------

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**

----El Dr. Petris ha reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo cabe expedirme a este respecto.--

-----En primer lugar el actor se queja de que se le hubiera aplicado la multa del artículo 31 LNT sin especificar a qué incisos se refiere. Dice que si el faltante de luces hubiera sido parcial la multa debió ser menor. Aduce que todo eso afectó su derecho de defensa. Además aduce que el artículo 31 solo es aplicable a los automotores y el carro no es un automotor. ----------

------El artículo 31 comienza diciendo que el sistema de iluminación se aplica tanto a los automotores como a la carga y inciso "i" expresamente dice *"los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente"*. Frente a ello la defensa intentada por el actor cuando dice que el carro no es un automotor queda desvirtuada. Por otro lado la interpretación de la norma debe ser eminentemente lógica y escapa a toda razonabilidad el pensar que los carros o acoplados de cualquier tipo puedan carecer de sistema de iluminación poniendo en riesgo fatal para la circulación.----------

----En cuanto a la falta de especificación de cuáles eran las luces faltantes, solo puedo concluir a tenor del acta que faltaban todas. Si el acta dice faltante de luces no hay porque suponer que solo faltaban algunas, al menos que el infractor hubiera demostrado esta última circunstancia, cosa que no ocurrió.----------

-----No puedo dejar de señalar tal como lo hizo el Sr. Juez que me precedió en el hecho de que la calificación jurídica de la infracción no se limita al acta sino que se extiende también durante la resolución administrativa que impone la sanción.----------

-----Por lo expuesto es que no encuentro trasgresión alguna al derecho de

defensa. No es un dato menor el de que el infractor ha sido condenado en rebeldía en sede administrativa y no puede invocar un derecho de defensa que voluntariamente declinó ----------

-----Según el acta de infracción el infractor circulaba sin cédula de identificación. El actor reconoce que la infracción corresponde a la especificada en el art. 40 inc. “b” pero aduce que la cédula de identificación faltante no era la del automotor sino la del carro y seguidamente aduce que los carros no necesitan cédula de identificación.----------

----No hay por qué interpretar que la cédula de identificación faltante se refiere al carro y no al automotor, especialmente cuando el actor sostiene que los carros no necesitan cédula de identificación.----------

----Además es necesario destacar que el artículo 40 dice “para poder circular **CON** automotor” y no “para poder circular **EN** automotor” (sin mayúsculas en el original). Esto significa que los requisitos en él detallados no se refieren solo al automotor sino también a la carga la que obviamente no podría circulas **SIN** el automotor pero no por ello se encuentra exenta de cumplir con los requisitos necesarios. Lo dicho se ve confirmado por el inciso “d” que expresamente incluye “acoplados y semirremolques”. Es por eso que la hipótesis del actor según la cual el artículo 40 de la LNT no le es aplicable a los acoplados carece de sustento.----------

-----Por su parte el artículo 28 LNT manda que los acoplados deben contar con un certificado emitido por el fabricante donde conste que ese vehículo cuenta con las condiciones de seguridad y de emisión de contaminantes, caso contrario no puede ser librado al tránsito público.----------

----El actor no demostró haber circulado con la cedula de identificación del automotor ni con el correspondiente certificado del art. 28 LNT. Tampoco hay prueba alguna de que el acoplado haya contado con el seguro obligatorio y debía hacerlo pues aunque no sea un automotor es un vehículo.----------

------Por lo hasta aquí expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que la infracción bajo análisis debe ser confirmada. Así lo voto.----------

----En cuanto a la pena pecuniaria impuesta no encuentro que la rebeldía del infractor sea motivo para su agravamiento. El margen de regulación entre un mínimo y un máximo establecido en la norma obedece a la gravedad de la

falta o a la condición de reincidente no a la voluntad de pago posterior ni al ejercicio o no de defensas en sede administrativa lo que, por otro lado, cesó al momento de solicitar reconsideración de multa.----------

----Es por eso que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que se debe reducir la pena pecuniaria a la cantidad de 325 módulos por ser lo adecuado a la infracción cometida.----------

-----En cuanto a las costas, habiendo vencimientos parciales deben imponerse en el orden causado. Así lo voto.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) HACER LUGAR**, parcialmente, a la demanda contencioso administrativa promovida por L. E. A. contra la Municipalidad de Esquel, **modificando** el monto impuesto como pena de multa, el que se establece en 325 módulos; **2) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal efectuada a fs. 30 vta.; **3) IMPONER** las costas de la presente instancia por su orden, es decir que cada litigante solventará las suyas propias, atento el resultado de la apelación (art. 72 del C.P.C. y C.); **4) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. G. V. C. en 20 JUS y los de los Dres. M. R. y C. M. L., en conjunto y proporción de ley, en 20 JUS, más el IVA si correspondiere por sus actuaciones en esta instancia, (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 37, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) HACER LUGAR**, parcialmente, a la demanda contencioso administrativa promovida por L. E. A. contra la Municipalidad de Esquel, **modificando** el monto impuesto como pena de multa, el que se determina en 325 módulos; **2) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada, **3) IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 72 del C.P.C. y C.); **4) REGULAR** los emolumentos de la Dra. G. V. C. en 20 JUS y los de los Dres. M. R. y C. M. L., en conjunto y proporción de ley, en 20 JUS, más el IVA pertinente, (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 37, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1.- HACER LUGAR, parcialmente, a la demanda contencioso administrativa promovida por L. E. A. contra la Municipalidad de Esquel, **modificando** el monto impuesto como pena de multa, el que se establece en 325 módulos.----------

------2.- TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal efectuada a fs. 30 vta.----------

------3.- IMPONER las costas de la presente instancia por su orden, es decir que cada litigante solventará las suyas propias, atento el resultado de la apelación (art. 72 del C.P.C. y C.).----------

-----4.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. G. V. C. en 20 JUS y los de los Dres. M. R. y C. M. L., en conjunto y proporción de ley, en 20 JUS, más el IVA si correspondiere por sus actuaciones en esta instancia, (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 37, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------5.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.